INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00048; informo que las ordenes impartidas en la audiencia celebrada el 1º de marzo del 2019 no se han cumplido. Adicionalmente, se allego poder sustitución. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por PABLO EMILIO LAGO PINZÓN contra COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. RAD No. 110013105-037-2018-00135-00

Revisado el expediente, observo que dentro del presente asunto se celebró audiencia inicial el 1º de marzo de 2019. En dicha oportunidad, se decretaron pruebas y se ordenó a las partes efectuar acciones conducentes para contar con los medios de convicción pertinentes; no obstante, ha pasado más de un año y ninguna de ellas cumplió el requerimiento asignado.

Al respecto, decreté como prueba que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableciera la edad de la tinta de cada uno de los apartes de la documental "*LIQUIDACIÓN Y PAGO CONTRATO DE TRABAJO COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA"*; especialmente, la que tiene que ver con lo impreso debajo de las firmas y el resto del documento. Para tal efecto, determiné que la parte demandante debía asumir los gastos de dicha práctica y para acreditarlo tenía que allegar copia de la consignación.

Adicionalmente, ordené a la demanda aportar libros contables y cualquier otro soporte que demuestre el pago enunciado en la documental titulada liquidación y pago del contrato de trabajo.

En consecuencia, con el fin de dar impulso al proceso se requerirá a las partes para que cumplan las órdenes impartidas hace más de un año, otorgándoles para tal fin el término de 15 días hábiles. Tiempo que considero pertinente y el cual fijo con base a la facultad que me otorga el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso.

De otra parte, encuentro que el doctor Luis Eduardo Escobar Sopo en su calidad de apoderado de la parte demandante allegó poder de sustitución con firma Asturias Abogados S.A.S. Al respecto, si bien el articulo 75 dispone que se puede otorgar poder a una persona jurídica, dicha posibilitad se habilita siempre y cuando quede en cabeza de un profesional del derecho la representación. No obstante, revisado el certificado de vigencia del registro nacional de abogados de la rama judicial, no existe registro del señor Douglas Harvey Ramirez Tibabuso quien fue la persona que aceptó la sustitución.

Finalmente, se desprende del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 el deber de los apoderados de actualizar la información personal, en especial la cuenta de correo electrónico y el número celular; para tal fin, se pondrá a disposición encuesta para que los suministre a través del link que será informado en la parte resolutiva de esta decisión. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que aporte copia de la consignación a favor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionada con la prueba decretada. Para tal efecto, se le **CONCEDE EL TÉRMINO EL TÉRMINO 15 DÍAS**; so pena, de entender que desiste de dicha prueba.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que aporte libros contables y cualquier otro soporte que demuestre el pago enunciado en la documental titulada liquidación y pago del contrato de trabajo. Para tal efecto, se le **CONCEDE EL TÉRMINO EL TÉRMINO 15 DÍAS**; so pena, de aplicar las sanciones dispuestas en el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso.

Los anteriores requerimientos deberán aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

TERCERO: No se acepta el poder de sustitución aportado.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha **20 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Nº 2018-00143; informo, que por secretaría se efectuó la notificación personal a la demandada y se comunicó la existencia del presenta asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y finalmente, que no se presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. (E.P.S. SANITAS S.A.) contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). RAD No. 110013105-037-2018-00143-00.

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación evidencio que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón, se admitirá.

De otra parte, en atención al numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la unión temporal Fosyga 2014, se accede a la solicitud de llamamiento en garantía de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. que conformaron la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Socia.l

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ,** identificado con la C.C. 1.049.614.764 y T.P. 243.503 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

TERCERO: LLAMAR EN GARANTÍA a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el escrito demandatorio, el escrito de llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda y el contenido del presente auto a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** que conformaron la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**;** para tal fin, se **ORDENA AL APODERADO** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** que realice la notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.. Para tal efecto se le **REQUIERE** para que realice tal gestión en el término de la distancia.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, las llamadas en garantía deberán proceder a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, en atención al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se pone de presente a la parte demandada, que la notificación personal de las llamadas en garantía debe lograse dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de ésta decisión; por cuanto, en el evento de no lograse en dicho término, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, **secretaría** cumpla la orden proferida en el numeral sexto del auto proferido el 02 de diciembre de 2019, eso es, informar a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la existencia del presente asunto, las partes involucradas y las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

I.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha **20 de agosto de 2020.**

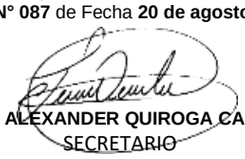

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de agosto de 2020, al Despacho del señor informando que vencido el término la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantada por CRUZ MARIBEL ACOSTA ZAMBRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR hoy FIDUAGRARIA S.A. RAD. 11001310503720190051800

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **CRUZ MARIBEL ACOSTA ZAMBRANO**, debo recordar que mediante fallo de tutela proferido 30 de julio de 2019, se resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante y en consecuencia ordenó a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicara ante la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** las cuentas de cobro por el subsidio al aporte correspondiente a los ciclos 2016-2, 2016-07 y 2017-01 del afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ, o en caso contrario defina de fondo la solicitud elevada por la señora CRUZ MARIBEL ACOSTA ZAMBRANO en relación a la cuenta por dichos ciclos.

Igualmente, se ordenó a la accionada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** para que definiera de fondo la situación planteada en relación al pago de los aportes subsidiados solicitados y en caso de ser procedente la solicitud, gestionara el pago del subsidio de los aportes correspondientes a los ciclos 2016-2, 2016-07, 2017-01 que corresponden al afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ, dentro del mes siguiente al recibido de las cuentas de cobro por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Finalmente, se ordenó a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** para que, en su calidad de ordenadora del gasto en calidad de fideicomitente, una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, procediera al pago efectivo del porcentaje que le corresponde asumir al Estado de los ciclos 2016-2, 2016-7 y 2017-1 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ.

Dentro del tramite incidental, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** rindió respectivo informe en el que puso de presente que en atención al fallo de tutela, el 16 de octubre de 2019, remitió la respectiva cuenta de cobro; situación que fue debidamente acreditada con la documental que allegó junto a su respectivo informe. A su turno la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** puso de presente que al tratarse de un trámite excepcional al trámite normal de pagos, pues en ella se solicita el desembolso de subsidios acumulados que no fueron cobrados oportunamente, por lo que se tienen como vigencias expiradas, solicitó la suspensión del trámite incidental por el término de 3 meses, solicitud a la que accedió este despacho judicial, suspendiendo el trámite hasta el 15 de febrero de 2020.

Ahora bien, advierto que vencido el término otorgado la incidentada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** no rindió respectivo informe. En virtud de ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR por tercera y última al Doctor **RODOLFO ZEA NAVARRO** en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** a quien se le ordenó dar cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 30 de julio de 2019 para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la providencia en mención en lo referente a "…defina de fondo la situación planteada en relación al pago de los aportes subsidiados solicitados y en caso de ser procedente la solicitud, deberá gestionar el pago del subsidio de los aportes correspondientes a los ciclos 2016-2, 2016-07, 2017-01 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ, dentro del mes siguiente al recibido de las cuentas de cobro por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016."

SEGUNDO: Requerir al MINISTERIO DE TRABAJO para que, en su calidad de ordenadora del gasto en calidad de fideicomitente, una vez realizado el trámite

ordenado en el numeral anterior, proceda al pago efectivo del porcentaje que le corresponde asumir al Estado de los ciclos 2016-2, 2016-7 y 2017-1 que corresponden a afiliado fallecido CARLOS HERNÁN MERA GONZÁLEZ.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.
LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha **20 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00031; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RICARDO MARIÑO ACEVEDO contra WSP COLOMBIA S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00031-00

Procedo al estudio de admisibilidad de la demanda. No obstante, analizado el expediente concluyo que el estudio le corresponde al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, con base a los repartos iniciales, las circunstancias procesales y las acciones judiciales que se han adelantado.

Ello se concluye en virtud de las actuaciones que se han surtido en el presente proceso para su estudio de admisibilidad; para lo cual resaltaré las que se han adelantado y que resultan ser relevantes para definir qué autoridad judicial debe adelantar el estudio de admisibilidad:

(i) El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de mayo del 2018. Ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., toda vez que afirmó que la prestación del servicio del actor se dio en la ciudad de Medellín, y en atención a que el domicilio principal de la demandada es en esta ciudad.

(ii) Remitido el proceso en virtud de la decisión anterior, su conocimiento fue asignado al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia y propuso conflicto negativo. Decisión que se fundó también en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., en el sentido de que consideró que la prestación del servicio alegado se dio en Bucaramanga, y en tal sentido debe respetarse el fuero electivo del actor.

(iii) Propuesto el conflicto negativo de competencia, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 2 de noviembre de 2018, en una decisión mayoritaria; consideró que la definición del sitio de la prestación del servicio no queda del todo claro de los supuestos fácticos del libelo introductorio, pues en la demanda si bien se afirmó que lo fue en Bucaramanga como lo señaló el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de en un análisis integral, también indicó que podía establecerse que la prestación del servicio se dio en Medellín. Por tal razón, ordenó la devolución al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga, con la finalidad de aclarar con el demandante dónde fue el lugar de la prestación del servicio, para que, con base en ello se pueda definir la competencia a la luz de lo dispuesto por el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S.

(iv) En cumplimiento a la orden impartida, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga por auto del 2 de diciembre de 2019, requirió a la parte actora para que aclarará en qué ciudad prestó el servicio; ante lo cual manifestó que lo fue en la ciudad de Medellín; razón por la que, mediante proveído del 16 de diciembre de 2019, declaró su falta de competencia y requirió a la parte demandante para que informara si su deseo era presentar la demanda en Medellín o Bogotá, en virtud del cual escogió esta ciudad.

De las premisas antes indicadas, considero que la asignación de reparto no puede escindirse de las decisiones originales impartidas por los juzgados que las profirieron; ello por cuanto, para tal finalidad debe tenerse en cuenta que el conflicto negativo fue promovido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá; y si bien la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no lo definió fijando el conocimiento a uno u otro juzgado; lo cierto es, que fue en razón de los argumentos propuestos por ambas autoridades judiciales, que concluyó la situación irregular y ordenó subsanarla. Por lo tanto, aclarada la situación anterior, quien debe conocer el presente proceso fue el juzgado que lo conoció inicialmente en este Distrito Judicial.

Nótese que se trata del mismo proceso que en su momento fue protestada su competencia; ello lo resalto, pues el reparto a mi asignado no corresponde al inicialmente realizado, por el contrario, el mismo se dio en virtud de las definiciones de los funcionarios judiciales a quienes sí les fue remitida para su conocimiento por primera vez el proceso. Ello permite concluir que su conocimiento, debe respetar el reparto inicialmente realizado al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que ya lo conoció, tanto así que ya analizó y realizó el estudio de competencia; por lo tanto, deberá ser dicha autoridad judicial la que conozca el

presente proceso y se pronuncie sobre su competencia, confrontando los argumentos que tuvo en cuenta en cuenta en la primera oportunidad.

En consecuencia, ya aclarado el sitio de prestación del servicio y, sobre todo, la manifestación de la parte demandante que indicó que el fuero electivo lo radica en el Distrito Judicial de Bogotá, le corresponde asumir el estudio el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que le fue repartido el proceso en una primera oportunidad el 13 de junio de 2018.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado 36 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá; para lo cual se dispondrá que tal acto se realice por parte de la Oficina Judicial de Reparto. De antemano advierto que en caso de protestarse el conocimiento del presente asunto, deberá promover conflicto negativo de ocmpetencia

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha **20 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00343; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL instaurado por LEIDY MILENA GARZÓN ORTIZ contra ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, FREDY ENRIQUE ROZO CAÑON y KAROL VANESSA OLIVEROS RODRÍGUEZ. RAD No. 110013105-037-2020-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 16º: audio de fecha 26 de agosto de 2019; ya que no obra en el expediente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la Doctora ZULEINY ARIAS TAMAYO, identificada con C.C. 63.538.942 y T.P. 262.990 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha **20 de agosto de 2020.**

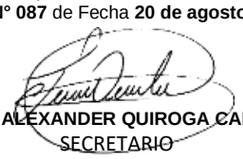

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por VERONICA AREVALO GONZALEZ en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.**

Radicación 110013105037 2020 00360 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente la señora **VERONICA AREVALO GONZALEZ,** instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **VERONICA AREVALO GONZALEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha **20 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la incidentada rindió informe Rad. 2020-105. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantada por NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ contra la NUEVA EPS. RAD. 11001310503720200010500

Previo a analizar el informe rendido por la incidentada, debo recordar que mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2020 este Despacho Judicial resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante; y, en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de dicha providencia reconociera y pagara las incapacidades generadas a partir del día 541, que para el caso de autos se circunscribió desde el 1º de noviembre de 2019 hasta 18 de febrero de 2020. Orden que el accionante afirmó fue incumplida de manera parcial, razón por lo que solicitó la apertura del incidente de desacato.

En atención al requerimiento efectuado por este despacho judicial de fecha 2 de junio de 2020, la incidentada NUEVA EPS rindió respectivo informe en el que manifestó que el 19 de marzo del año en curso remitió escrito dirigido al accionante en el que puso de presente que contaba con aprobación de pago por concepto de las incapacidades, valor que puso a disposición del actor en Bancolombia por incapacidades causadas desde el día 541 es decir desde el 15 de enero 2020 hasta el 11 de marzo de 2020. Advirtió, que las causadas en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 hasta el 11 de enero 2020 corresponden a PORVENIR teniendo en cuenta que este periodo abarca el día 477 hasta el 540.

Así las cosas, si bien la incidentada manifestó que el día 541 correspondía al 15 de enero de 2020 y no al 1 de noviembre de 2019; lo cierto es que ello ya había sido objeto de debate, lo que cobra mayor relevancia por cuanto dicha decisión no fue impugnada, razón por lo que el 26 de junio se efectuó el segundo requerimiento, en

el que se advirtió que dado a que el fallo de tutela se atendió de manera parcial, pues de la documental allegada se logró establecer que efectuó el pago de las incapacidades comprendidas entre el 15 de enero al 11 de marzo del año en curso, por lo que se dispuso excluir dichos periodos del trámite incidental y se ordenó continuar adelante con lo relacionado al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

Frente al segundo requerimiento, la NUEVA EPS guardó silencio, por lo que el 31 de julio de 2020 se efectuó el tercer requerimiento. Frente a éste, rindió informe en el que solicitó la nulidad de lo actuado por indebida representación de las partes, como sustento de su dicho puso de presente que cuando las decisiones comportan una sanción que afecta los derechos fundamentales de quien es sancionado, la providencia correspondiente debe realizarse de manera personal e individualizada.

Expresó que en el presente caso se vinculó al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente - Representante legal de Nueva EPS, para que diera cumplimiento con el fallo de tutela objeto del presente trámite incidental; sin embargo, puso de presente que al interior de la NUEVA EPS, existen funcionarios encargados de diferentes temas y con distintas funciones y que en este caso las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela son los señores **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de prestaciones económicas, identificado con CC No 11202901, ubicado en la Cra. 85 K N° 46 A - 66 - Piso 3 ala norte; y en calidad de superior jerárquico el señor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, gerente de recaudo y compensación identificado con C.C No. 79719159.

Conforme lo anterior, advierto que desde el fallo de tutela se individualizó como responsable del cumplimiento de la orden impartida al señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de prestaciones económicas y en virtud de ello se efectuaron sendos requerimientos tanto a dicho funcionario como al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente y Representante Legal de la **NUEVA EPS** en aras de garantizar los derechos invocados, los cuales fueron debidamente notificados. Definido lo anterior, debo recordar que los anteriores fueron requerimientos previos a la apertura del incidente, razón por lo que negaré de plano la nulidad interpuesta.

Definido lo anterior, se decretará la apertura del incidente de desacato promovido **NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ** contra el señor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la

NUEVA EPS para que, en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague las incapacidades comprendidas entre el 1 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

Finalmente, se ordenará al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS y como superior jerárquico y encargado del control y vigilancia del obligado directo, para que adopte las medidas que considere pertinentes, a fin de hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, o adopte los correctivos del caso, con miras a investigar la conducta del obligado, dentro del término de 1 día hábil.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte accionada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ** contra el **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO al incidentado para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 20 de marzo de 2020, en lo referente a reconocer y pagar las incapacidades generadas a partir del día 541, comprendidas entre el 1 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

CUARTO: ORDENAR al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente y Representante Legal de la **NUEVA EPS** y como superior jerárquico y encargado del control y vigilancia del obligado directo, para que adopte las medidas que considere pertinentes, a fin de hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, o adopte los correctivos del caso, con miras a investigar la conducta del obligado, dentro del término de 1 día hábil.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al incidentado, a través de su correo institucional, en la que se le pondrá de presente que cuenta con el término de 5 días para que se pronuncie sobre el trámite incidental y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha **20 de agosto de 2020.**

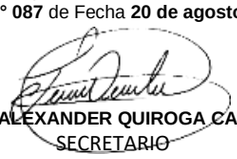

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00326 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA** en representación legal del señor **ÁLVARO PÉREZ LEMUS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección a las personas de la tercera edad en condición de discapacidad, favorabilidad, salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción se amparen los derechos fundamentales de su prohijado a la igualdad, petición, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección a las personas de la tercera edad en condición de discapacidad, favorabilidad, salud y vida digna; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo que se le reconozca el valor que ha tenido que asumir su poderdante por concepto de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y; por último, compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las respectivas investigaciones y sancione a los responsables por la negligencia en el presente asunto.

Fundamentó su pretensión en el entendido que el 17 de marzo del año en curso solicitó pensión de vejez ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; frente a su solicitud, el 30 de mayo de 2020 fue requerido para aportar pruebas documentales, las cuales, aunque fueron inicialmente aportadas se le presentaron nuevamente. A pesar de ello, el 17 de julio recibió un nuevo comunicado

en el que le fue informado que el trámite había sido cerrado por no haber aportado los documentos requeridos.

Manifestó que estuvo afiliado al ISS en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2010, en diferentes empresas del sector privado, para un total de 144 semanas cotizadas; además indicó que a dicho guarismo debe ser incluido el periodo laboral con la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1969 al 7 de noviembre de 1988, tiempo que equivale a 982,71 semanas; computados los tiempos indicados indica que acreditó un total de 1126,71 semanas. Sin embargo, señaló que en su historia laboral no se encuentran acreditadas las semanas correspondientes al tiempo del servicio prestado a Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que con anterioridad había solicitado el reconocimiento de su pensión de verjez; sin embargo, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición no fue tenido en cuenta todos los periodos laborados; por lo que la Administradora negó la prestación y le dejó como única opción la indemnización sustitutiva, la cual fue reconocida el 12 de noviembre de 2010 en cuantía única de $2.494.836.

Aclarado lo anterior y con base en el tiempo que le fue tenido en cuenta para el estudio de la prestación, el 17 de marzo de 2020 elevó nueva reclamación ante la entidad accionada, como ya se indicó en precedencia. Por último, manifestó que su prohijado es una persona de la tercera edad pues a la fecha cuenta con 71 años de edad, que se encuentra en condición de discapacidad por múltiples patologías entre ellas, enfermedades renales, cataratas, afecciones al colon, razón por la que requiere de constantes controles médicos, por lo que se ha visto en la obligación de continuar cotizando como independiente, lo anterior aunado a que no cuenta con empleo ni ingresos, por lo que se encuentra sujeto al socorro de algunos familiares. Situaciones que permiten el estudio de fondo de lo pretendido en esta acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 5 de agosto de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y ordeno la vinculación del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** rindió respectivo informe en el que puso de presente que una vez revisado el expediente del accionante evidenció que bajo radicado BZG 2020_3927559 del 27 de marzo de 2020 radicó solicitud de reconocimiento de pensión vejez la cual fue atendida en la misma calenda por la Dirección de prestaciones económicas mediante la emisión de oficio BZ2020_3927559-0808698, en donde se le requirieron una serie de documentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para lo cual se le concedió el término de un mes para aportar la documentación requerida, so pena de operar la figura del desistimiento tácito; figura que operó ante el silencio del accionante, por lo que concluyó que no se han vulnerado los derechos invocados.

Finalmente, manifestó que la acción de tutela es improcedente pues existen otros recursos o medios de defensa judicial.

A su turno, el vinculado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en su respectivo informe manifestó que el 19 de diciembre de 2019 atendió el requerimiento del accionante en el que solicitó certificación de tiempos laborados. Igualmente, manifestó que la entidad expidió un acto administrativo de reconocimiento de un BONO PENSIONAL a favor del señor ÁLVARO PÉREZ LEMUS y que verificado el sistema OBP (Oficina de Bonos Pensionales), encontró que no existe solicitud alguna de BONO PENSIONAL a favor del accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales

que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar su pensión de vejez.

Así las cosas, con el fin de abordar el problema jurídico se analizará: (i) El estudio de procedencia de la acción de tutela, (ii) la responsabilidad de las administradoras de pensiones en el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales y, (iii) estudio del caso en concreto.

LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditarse unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el asunto puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procederá a realizar un análisis respecto de los requisitos de procedencia del amparo constitucional.

Frente al requisito de subsidiariedad; al respecto debo mencionar que en inicio la acción de tutela no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Igualmente, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales que habilitan el estudio de fondo frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, tal como se realizó en la sentencia T – 009 de 2019, en la que expresó las siguientes condiciones: (a) **se trate de sujetos de especial protección constitucional** (b) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos

fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. (d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados." (negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto a las condiciones específicas antes indicadas, en el caso particular de la parte actora corresponde señalar que se trata de una persona de la tercera edad, pues a la fecha cuenta con 71 años de edad, aunado a ello acredita con la historia clínica que padece de patologías crónicas como: (i) enfermedad renal crónica, (ii) nefropatía, (iii) obesidad, (iv) cáncer de próstata y (v) microlitiasis renal, patologías que requieren constante control médico (fls. 58 a 63); situaciones que lo califican como sujeto especial de protección constitucional, con lo que se supera el principio procesal de procedibilidad de la acción lo que permite su análisis y estudio en sede constitucional.

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PENSIONALES

Al respecto los planteamientos de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-013 de 2019, han dejado claro que es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones prestar el servicio de manera diligente en garantía y respeto del derecho de los afiliados: puesto que, estas disponen de instrumentos eficaces y los mecanismos legales para hacer valer sus intereses, mientras que el titular del derecho no.

Por otro lado, la Máxima Corporación en sentencia T-426 de 2018, se refirió al debido proceso administrativo, en ella enfatizó que las administradoras de pensiones están sujetas al debido proceso, en respeto de los derechos de los afiliados al sistema de seguridad social; de esta forma, tienen una carga especial respecto de las solicitudes presentadas por sus afiliados, especialmente frente a aquellas situaciones que la entidad está en la posibilidad y en el deber de verificar; en consecuencia, la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al trabajador cargas que no le corresponde asumir.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

En sentencia T-280 de 2019 la Máxima Corporación se refirió al alcance y contenido del derecho fundamental a la seguridad social, en la que refirió que el derecho a la seguridad social debe entenderse en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es un derecho de carácter irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes y su fundamento se encuentra en el artículo 48 superior.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Pensiones, que contempla como una de sus prestaciones económicas la pensión de vejez. El propósito de esta prestación es proteger a las personas cuando, en razón de su edad, presentan una disminución de su capacidad laboral que se traduce en dificultades para obtener los recursos necesarios para tener una vida digna.

CASO CONCRETO

Definido lo anterior, con el fin de abordar el problema jurídico se hace un breve recuento de las premisas fácticas acreditadas en el acervo probatorio; el accionante corresponde a una persona de especial protección constitucional en virtud de su edad y el estado de salud, tal como se definió en precedencia; de la historia laboral del ISS probó que registra un total de 144 semanas cotizadas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2010 (fl 43); además se tiene que obra certificación de tiempos laborados en el extinto FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1969 al 8 de noviembre de 1988 para un total de 6785 días (fl 55 y 91 a 102).

Obra igualmente Resolución No 126249 de fecha 12 de noviembre de 2010 por medio de la cual el extinto ISS hoy COLPENSIONES, negó la pensión de vejez y en su lugar reconoció a su favor del actor la indemnización sustitutiva de pensión de vejez: ello en virtud de que consideró que si bien contaba con la edad para acceder a la prestación solicitada, no cumplía el número de semanas exigido para obtener la

pensión de vejez ni para conservar el régimen de transición según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 (fls. 33 a 34).

Finalmente, obra comunicado dirigido a la accionada COLPENSIONES de la que de su lectura se extrae que atendió el requerimiento efectuado el 30 de mayo de 2020; toda vez que puso de presente que si bien los documentos solicitados habían sido debidamente aportados, procedió a aportarlos nuevamente (fl. 36); igualmente se probó que a pesar de lo anterior, mediante comunicado de fecha 17 de julio de 2020, la administradora informó que el trámite de pensión de vejez – tiempos públicos, se encuentra cerrado por falta de documentos requeridos, por lo que señaló que era necesario que radicara nuevamente la solicitud (fl. 38).

La entidad accionada COLPENSIONES aportó comunicado No BZG 2020_3927559_0808698 del 27 de marzo de 2020 del que de su lectura se extrae que el accionante radicó solicitud de reconocimiento de pensión vejez la cual fue atendida en la misma calenda por la Dirección de prestaciones económicas en donde se le requieren una serie de documentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para lo cual se le concedió el término de un mes para aportar la documentación requerida, so pena de operar la figura del desistimiento tácito (fls. 72 a 73).

Igualmente, allegó comunicado de fecha de fecha 17 de julio de 2020 en la que informó que el trámite de pensión de vejez – tiempos públicos, había sido cerrado por falta de documentos requeridos y señaló que era necesario que radicara nuevamente la solicitud (fl. 75).

Todos los supuestos fácticos que logran acreditarse del acervo probatorio permiten colegir que que la accionada COLPENSIONES se limitó en informar lo referente a trámites administrativos dentro del reconocimiento pensional; esto es, requiriendo documentos desde el aspecto formal, sin que se hubiera pronunciado de fondo sobre la situación aquí planteada.

Lo anterior, a pesar de que el actor cumplió con los requerimientos efectuados y aportó la información pertinente; pues se probó que con la solicitud inicial remitió la documentación necesaria para el estudio de la prestación, incluso cumplió nuevamente con su aportación al trámite administrativo; situación que en cumplimiento de sus funciones legales debió ser advertida por la entidad accionada,

lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones legales; pues si bien está autorizado para solicitar la documentación necesaria, no puede obviarse en el presente asunto que le fue suministrada, y por el contrario, no fue valorada por la entidad accionada.

De conformidad con los argumentos expuestos, considero con base en el estudio y valoración del acervo probatorio, que el actor cumplió de manera oportuna con los requerimientos que se realizaron; por lo que resulta evidente que la entidad se ha escudado en aspectos formales, que en el presente asunto se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo.

Dicho proceder se constituye en un excesivo rigorismo formal que sin duda alguna puede llegar a afectar el derecho sustancial invocado, por lo que considero que la actuación desplegada no se ajusta a los parámetros fijados en nuestro ordenamiento constitucional, razón por la que se accederá de manera favorable a las pretensiones invocadas; pero no en la forma solicitada por la parte actora, sino forzando un pronunciamiento de fondo en sede administrativa de la petición elevada, en la que deberá tenerse en cuenta el argumento relacionado con los tiempos laborados al servicio de la Empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. De esta forma, considero que se garantiza los derechos fundamentales invocados, pues no se puede realizar ningún tipo de apreciación en sede constitucional, sin contar con la respuesta de la entidad accionada en sede administrativa.

En consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, y en dicho estudio, tenga en cuenta los argumentos referidos con contabilizar el tiempo de servicios del actor a la Empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Se advierte que para dar cumplimiento a la orden impartida, sólo deberá responder de fondo los argumentos presentados en la petición elevada, haciendo caso omiso de requisitos formales distintos; pero de manera alguna se le exige adoptar algún tipo de decisión en el acto administrativo; por lo tanto, se cumplirá con el hecho de atender los argumentos presentados, de manera clara y de fondo.

Finalmente, frente a la vinculada **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA hoy FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** encuentro que no existe vulneración alguna por parte de la entidad de los derechos invocados, razón por la que se desvinculará de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA** en representación legal del señor **ÁLVARO PÉREZ LEMUS**; y en consecuencia **AMPARAR** el derecho fundamental de petición, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación efectiva de la decisión, atienda de fondo, de manera clara la petición elevada el 17 de marzo de 2020, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **ÁLVARO PÉREZ LEMUS** identificado con cedula de ciudadanía número 19.116.438; y en virtud de ella se estudie el argumento relacionado con los tiempos laborados al servicio de la Empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA hoy FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 087 de Fecha **20 de agosto de 2020.**

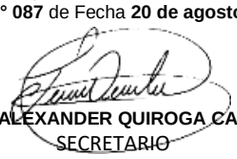

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO